



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**QUEJA OCMA N° 497-2010-OCMA**

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Dante Javier Urbina Vargas contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, de fojas seis, que declaró improcedente la queja contra los jueces integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el recurrente en su escrito de queja cuestionó la resolución número cuatro de fecha treinta de junio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, recaída en la Queja número cero cero quinientos sesenta guión dos mil diez, que confirmó la declaración de improcedencia resuelta por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Segundo:** Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que ésta se funda en la disconformidad del recurrente con el pronunciamiento emitido por los jueces quejados, precisando que la queja por conducta irregular no es el mecanismo idóneo para hacerlo, ya que para ello las partes tienen expedito su derecho a impugnar, a fin que la instancia superior revise la legalidad de su contenido y razonamiento, amparando su fundamentación en lo previsto en el artículo setenta y nueve, inciso tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**Tercero:** Que a fojas nueve el recurrente presentó escrito, que conforme al concesorio de fojas doce debe entenderse como recurso de apelación contra la resolución número uno de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, alegando que admite que cuestiona la actuación del Segundo Colegiado de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios, que omitió hacer referencia a algunos de sus argumentos, evadiendo pronunciamiento sobre ellos, y apoyándose en dispositivo inexistente.

**Cuarto:** Que del tenor de los escritos presentados se aprecia que el recurrente interpuso queja administrativa por conducta irregular de parte de los jueces del Vigésimo Juzgado de Familia como de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto a que no se absolvió sus objeciones respecto de ser inexigible el arancel o tasa judicial para declarar la improcedencia de su apelación como el rechazo de su recurso de queja, petición



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 497-2010-OCMA

que fue absuelta por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura mediante la resolución número uno de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, declarando improcedente la queja formulada, en el sentido que las resoluciones cuestionadas por el citado quejoso constituyen decisiones de carácter jurisdiccional, las que se encuentran motivadas y que se sustentan, además de la falta de tasa judicial, en otros defectos incurridos por el recurrente, por lo que la vía administrativa no es la pertinente para el cuestionamiento que se formula.

**Quinto:** Que al interponer recurso de apelación, el recurrente señaló que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura no se ha pronunciado sobre los supuestos de rechazo de las impugnaciones, basado en la conducta funcional de no respetar los presupuestos del auxilio judicial, medio impugnatorio que fue objeto de conocimiento en segunda instancia por la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que mediante la resolución número cuatro de fecha treinta de junio de dos mil diez, confirmó la resolución número uno del cuatro de marzo de dos mil diez que declaró improcedente su queja, sustentándose fundamentalmente en que no es función del órgano contralor revisar las resoluciones judiciales emitidas en el ejercicio de sus funciones, más aún si las resoluciones cuestionadas contienen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada y que limitan el accionar del Órgano de Control dado que, tanto para el recurso de apelación como para el recurso de queja, la norma de la materia exige la presentación de la tasa judicial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los artículos trescientos ochenta y siete y cuatrocientos dos del Código Procesal Civil.

**Sexto:** Que respecto de lo actuado se permite concluir que lo que el recurrente pretende es cuestionar la decisión del Órgano de Control en el trámite de una queja, quien actuando como segunda instancia ha confirmado la decisión emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; a lo que cabe señalar que, a mérito de la queja interpuesta, el Órgano Contralor puede disponer la apertura de procedimiento disciplinario, siempre y cuando advierta que la misma no haya incurrido en caducidad o prescripción, el hecho cuestionado no haya sido materia de sanción disciplinaria, el hecho denunciado constituya irregularidad susceptible de sanción disciplinaria y que no esté dirigido a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

**Sétimo:** Que en el caso de autos los argumentos expuestos por el recurrente, en su queja como en su apelación, inciden nuevamente en aquellas decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales que declaran -según indica indebidamente- el rechazo de sus recursos de apelación y de queja, lo cual ya ha sido objeto de resolución en el anterior cuaderno de queja, en donde además existió pronunciamiento en ambas instancias (Queja ODECMA número quinientos sesenta y dos mil diez quión Lima), no advirtiéndose además de los argumentos

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 497-2010-OCMA

expuestos, indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular que sea pasible de sanción disciplinaria y que esté vinculado al actuar del órgano contralor -quien ha actuado como órgano de segunda instancia confirmando el rechazo de su anterior queja-, razones por las cuales corresponde confirmar la venida en grado en cuanto declara improcedente la presente queja, a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece que es improcedente la queja cuando el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

## RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, de fojas seis, que declaró improcedente la queja contra los jueces integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martin*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC